



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.S. No. 223

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00125-00
ACCIONANTE: YOLANDA LOANGO BALTAN
ACCIONADO: DISTRITO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 23 de junio de 2023

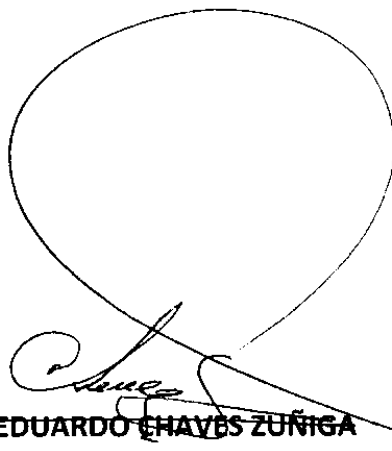
La accionante solicitó como medida cautelar “se ordene al Distrito Especial de Santiago de Cali, realizar mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 4 OPEC 54186 a YOLANDA LOANGO BALTAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.717.341.”

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contempla el procedimiento que debe seguirse para adoptar las medidas cautelares en los procesos declarativos adelantados en la presente jurisdicción y, en éste se alude al traslado que inicialmente debe correrse a la parte demanda para que se pronuncie dentro del término legal correspondiente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- CORRER TRASLADO al DISTRITO DE CALI, por un término de **cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que se pronuncie sobre la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.S. No. 224

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00140-00
ACCIONANTE: AMERICA DE CALI S.A.
ACCIONADO: DISTRITO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 23 de junio de 2023

La sociedad accionante solicitó como medida cautelar “*suspender los efectos jurídicos, económicos, sancionatorios, de constitución en mora o reporte negativo ante cualquier sistema de deudores de impuestos o pagos parafiscales o, efecto de cualquier índole de los actos administrativos demandados que fueron emitidos por la SUBDIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y RENTAS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO de HACIENDA DISTRITA.*”

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contempla el procedimiento que debe seguirse para adoptar las medidas cautelares en los procesos declarativos adelantados en la presente jurisdicción y, en éste se alude al traslado que inicialmente debe correrse a la parte demanda para que se pronuncie dentro del término legal correspondiente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- CORRER TRASLADO al DISTRITO DE CALI, por un término de **cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que se pronuncie sobre la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

RADICADO: 76001333021-2021-00095-00
DEMANDANTE: FAUSTINO AGUDELO TORRES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 225

RADICADO: 76001333021-2021-00095-00
DEMANDANTE: FAUSTINO AGUDELO TORRES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 23 de junio de 2023

El pasado 17 de mayo de 2023 se emitió auto interlocutorio Nro. 470 determinando la viabilidad de dictar sentencia anticipada en el asunto, en provecho de lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Revisado el expediente electrónico se verifica que las partes no presentaron recurso alguno, traduciéndose ello en la falta de oposición ante las decisiones tomadas.

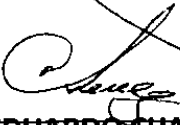
Ahora bien, el prescindir de la realización de la audiencia inicial en el asunto implica omitir la posibilidad de finalizar el trámite a través de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pero, como para el Despacho tal herramienta es de mucha importancia en el ámbito jurisdiccional, se estima valioso rescatarla incluso en los casos en donde se opte por acelerar el trámite.

Por lo anterior, se concederá un término durante el cual se manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio de la parte demandada, contribuyendo a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, por lo que de existir deberá enviarse la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso de guardar silencio, el Despacho comprenderá su inexistencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que, en un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, formule al Despacho la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 226

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00249-00
Demandante: ELUER PINEDA MONTERROSA Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 23 de junio de 2023

En cumplimiento al requerimiento efectuado por auto interlocutorio No. 429 del 09 de mayo de 2023, el Departamento del Valle del Cauca allegó el expediente administrativo de los demandantes, obrante en la carpeta No. 0021 del ED, el cual será puesto en conocimiento de las partes para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto; de guardar silencio se procederá con su incorporación al expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de **tres (3) días**, la prueba documental vista en la carpeta No. 0021 del expediente digital, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre la misma si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Carlos Eduardo Chaves Zúñiga", escrita sobre una línea horizontal que atraviesa el texto del nombre y el cargo.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2021-00129-00
DEMANDANTE: VIRGILIO BANGUERO AEDO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 227

**RADICADO: 760013333021-2021-00129-00
DEMANDANTE: VIRGILIO BANGUERO AEDO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 23 de junio de 2023

El pasado 23 de mayo de 2023 se emitió auto interlocutorio Nro. 484 determinando la viabilidad de dictar sentencia anticipada en el asunto, en provecho de lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Revisado el expediente electrónico se verifica que las partes no presentaron recurso alguno, traduciéndose ello en la falta de oposición ante las decisiones tomadas.

Ahora bien, el prescindir de la realización de la audiencia inicial en el asunto implica omitir la posibilidad de finalizar el trámite a través de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pero, como para el Despacho tal herramienta es de mucha importancia en el ámbito jurisdiccional, se estima valioso rescatarla incluso en los casos en donde se opte por acelerar el trámite.

Por lo anterior, se concederá un término durante el cual se manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio de la parte demandada, contribuyendo a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, por lo que de existir deberá enviarse la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso de guardar silencio, el Despacho comprenderá su inexistencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que, en un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, formule al Despacho la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 228

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00173-00
DEMANDANTE: RUBY MARÍA JIMENEZ DE ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 23 de junio de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la señora Ruby María Jiménez de Arias y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, luego de haberse efectuado su revisión de cara a lo previsto en los artículos 161 a 167 y concordantes del CPACA.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio de admisión de la demanda, se observan unas deficiencias de orden formal que se pondrán en conocimiento de la parte interesada para su corrección:

1. Los hechos segundo, cuarto y sexto de la demanda contienen más de un hecho, en contravención de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.
2. Conforme el numeral 2º ibidem, lo que se pretenda debe estar expresado con claridad y precisión. De la lectura de la demanda se observa que en la pretensión primera no se precisa respecto de qué hecho se debe declarar la responsabilidad extracontractual del Estado que se solicita.
3. El numeral sexto de la norma en cita dispone que deberá estimarse razonadamente la cuantía cuando sea necesario para determinar la competencia. Siendo que el presente se trata de un asunto de reparación directa, el cumplimiento de este requisito es obligatorio.

Al revisar este acápite en el libelo introductorio, se advierte que la cuantía es fijada en 250 SMLMV, de acuerdo con lo solicitado por concepto de daño a la salud; sin embargo, dicha suma no se encuentra respaldada por una operación aritmética objetiva de la cual se derive, razonadamente, que la utilidad esperada corresponde a ese valor, razón por la cual para esta agencia judicial no se satisface el requisito de estimación razonada de la cuantía.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora Ruby María Jiménez de Arias y otros, de acuerdo con las razones esgrimidas previamente.

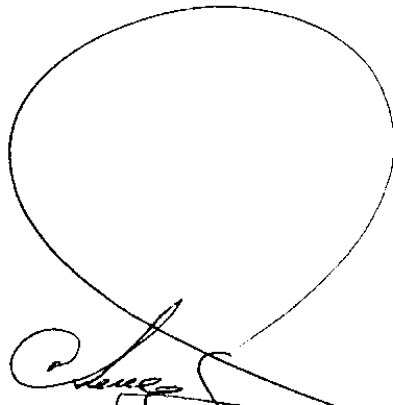
SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación

de esta providencia, de acuerdo con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: RECONCER personería jurídica al abogado MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.237.495 y T.P. No. 220.817 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder que le fue conferido obrante en la pagina 59 del archivo No. 0004 del ED.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00125-00
DEMANDANTE: YOLANDA LOANGO BALTAN
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No.604

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00125-00
DEMANDANTE: YOLANDA LOANGO BALTAN
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 23 de junio de 2023

Subsanados los defectos señalados en el auto que inadmitió la demanda, y como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de ella en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se dará trámite a su admisión

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone, a través de apoderado judicial, la señora YOLANDA LOANGO BALTAN, contra el DISTRITO ESPECIAL DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a.-) A la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE CALI, a través de su apoderado judicial o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b.-) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la demandada DISTRITO ESPECIAL DE CALI, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00125-00
DEMANDANTE: YOLANDA LOANGO BALTAN
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

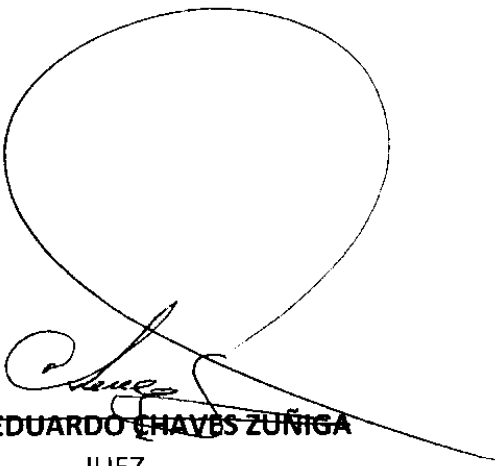
términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda al DISTRITO ESPECIAL DE CALI, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo que deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00140-00
DEMANDANTE: AMERICA DE CALI S.A EN REORGANIZACION
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE CALI - DAHD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 605

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00140-00
DEMANDANTE: AMERICA DE CALI S.A EN REORGANIZACION
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE CALI - DAHD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 23 de junio de 2023

Subsanados los defectos señalados en el auto que inadmitió la demanda, y como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de ella en los términos del numeral 4º del artículo 155 *ejusdem*, se dará trámite a su admisión

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone, a través de apoderado judicial, la sociedad AMERICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACION, contra el DISTRITO ESPECIAL DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DISTRITAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a.-) A la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DISTRITAL, a través de su apoderado judicial o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b.-) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00140-00
DEMANDANTE: AMERICA DE CALI S.A EN REORGANIZACION
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE CALI - DAHD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

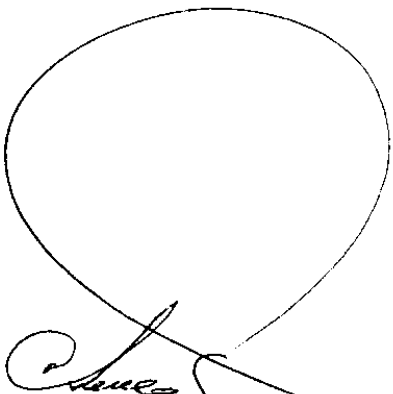
CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la demandada DISTRITO ESPECIAL DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DISTRITAL, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda al DISTRITO ESPECIAL DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DISTRITAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo que deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.INT. No. 606

EXPEDIENTE: 76001-33-40-021-2016-00622-00
DEMANDANTE: DEISY MARCELA ARIZA AYALA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 23 de junio de 2023

Mediante escrito del 26 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora informó al Despacho que los dictámenes periciales de pediatría, ginecología y obstetricia los haría la parte demandante de manera particular, en atención a lo informado por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Transcurrido más de un año sin que la parte demandante allegara el respectivo dictamen, se emitió requerimiento en tal sentido mediante auto de sustanciación No. 152 del 10 de mayo de 2023, advirtiéndole que, de no allegar la prueba pericial en el término de quince días, se procedería con la declaratoria del desistimiento tácito de la prueba.

Vencido el término otorgado, la parte interesada guardó silencio, por lo que se procederá de conformidad.

En consecuencia, teniendo en cuenta que han sido recaudadas todas las pruebas documentales decretadas y estando pendiente por practicar la prueba testimonial e interrogatorios de parte, se fijará fecha para realización de la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

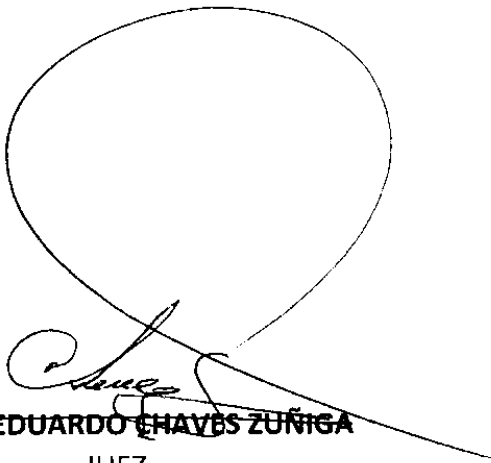
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la práctica de la prueba pericial decretada en el numeral 7.1.2 del auto interlocutorio No. 555 dictado en audiencia inicial del 29 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día miércoles treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, se recuerda que la asistencia de los testigos e interrogados debe ser **PRESENCIAL**, en las instalaciones del despacho ubicado en el piso quinto del edificio Goya, Avenida 6A # 28N -23 de Cali. Los apoderados y el Ministerio Público asistirán a la diligencia de forma virtual mediante el aplicativo Lifesize.

TERCERO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan **con treinta (30) minutos de anticipación.**

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 607

Radicación: 76001-33-33-021-2023-00137-00
Demandante: GLORIA NANCY AMESQUITA MUÑOZ
Demandado: RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)

Santiago de Cali, 23 de junio de 2023

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda después de haber sido inadmitida.

CONSIDERACIONES

Médiante auto de sustanciación No. 164 del 17 de mayo este Despacho procedió a inadmitir la demanda formulada por la señora Amesquita a fin de que la adecuara a la técnica jurídica que se exige en la jurisdicción contencioso administrativa.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara las falencias advertidas, término dentro del cual la parte demandante presentó escrito subsanando los yerros que causaron la inadmisión de la demanda.

Sin embargo, de una segunda revisión a los anexos de la demanda, se encontró que no fue aportada la prueba de existencia y representación de la agremiación sindical a la que se demanda, por lo que se emitió el auto de sustanciación No. 202 del 09 de junio de 2023, por el cual se inadmitió nuevamente la demanda, concediendo igual término para subsanar la falencia advertida, pero la parte demandante guardó silencio.

En ese orden de ideas y después de vislumbrados el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 138, 161, 162 y 170 del CPACA, y además de ser competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibídem*, se admitirá la demanda comprendida por el archivo digital visible en el archivo 3 de la carpeta No. 0007, solo respecto de la RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.

Por otro lado, ya que dentro del término dispuesto en la providencia No. 202 la parte demandante no subsanó la falencia advertida en relación con la Agremiación Sindical de Trabajadores Asociados de Proinser CTA ASPROIN, resulta procedente rechazar la demanda respecto de la mentada asociación, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA¹

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora GLORIA NANCY AMESQUITA MUÑOZ en contra de la RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda respecto de la AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE PROINSECTA ASPROIN, por las razones antes expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a la demandada, Red de Salud del Oriente E.S.E., a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) Con copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00028-00
DEMANDANTE: SAMUEL SEPÚLVEDA MARÍN
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio Nro. 608

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00028-00
DEMANDANTE: SAMUEL SEPÚLVEDA MARÍN
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 23 de junio de 2023

Vencido el término concedido mediante auto precedente, se verifica que la parte demandada, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN allegó escrito mediante el cual informa su posición de no conciliar en el presente asunto y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG guardó silencio. Así entonces, es posible considerar que no hay intención de conciliar las diferencias sustento del proceso.

Así las cosas, se aplicará lo dispuesto en el penúltimo inciso del primer numeral del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que remite a lo previsto en el último párrafo del artículo 181 del mismo código, que permite prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento para presentar los alegatos de conclusión por escrito y posteriormente, en esa misma versión, emitir la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- PRESCINDIR de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.

2.- CORRER TRASLADO virtual por el término común de **diez (10) días**, para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 609

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00260-00
Demandante: ALEXANDER PANTEVEZ GARCÍA Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 23 de junio de 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por las partes contra la sentencia No. 098 del 24 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

Los apoderados de la entidad demandada y del demandante, mediante escritos allegados el 07 de junio de 2023, interpusieron oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 098 del 24 de mayo de 2023.

A través de la providencia No. 212 del 15 de junio de 2023 el Despacho, atendiendo a lo previsto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 (modificatorio del artículo 247 del CPACA), concedió a las partes un término de tres días para que manifestaran la existencia o no de ánimo conciliatorio, durante el cual la parte demandante manifestó que no le asiste ánimo conciliatorio.

En consecuencia, habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, el mismo será concedido.

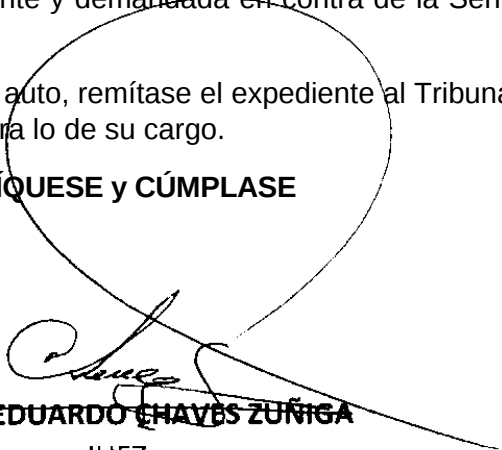
Así las cosas, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada en contra de la Sentencia No. 098 del 24 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No.610

PROCESO No.	76001-33-33-021-2021-00026-00
ACCIONANTE:	IGLESIA UNION MISIONERA EVANGELICA COLOMBIANA
ACCIONADO:	MPIO DE PUERTO TEJADA
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO

Santiago de Cali, 23 de junio de 2023

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia del 20 de mayo de 2021, a través de la cual se CONFIRMÓ la Sentencia No. 046 del 29 de abril del mismo año, a través de la cual se declaró improcedente la acción constitucional.

En firme la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Carlos Eduardo Chaves Zuñiga", escrita sobre una línea horizontal que atraviesa el texto del nombre y el cargo.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 611

PROCESO No.	76001-33-40-021-2022-00067-00
ACCIONANTE:	ILSA AMERICA MATOS VASQUEZ
ACCIONADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 23 de junio de 2023

Regresa al Despacho procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el presente asunto en el que emite Auto Interlocutorio No. 127 del 19 de mayo de 2023, (expediente digital, carpeta No. 15, documento No. 1) a través del cual se REVOCÓ parcialmente el Auto Interlocutorio No. 700 del 23 de agosto de dos mil veintidós (2022) proferido por este Despacho, razón por la cual se dispondrá el obedecimiento de la referida providencia.

Por otra parte, como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se proveerá sobre su admisión, advirtiendo que, conforme a la providencia dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, únicamente lo será respecto del estudio de la legalidad de la Resolución SUB 294283 del 13 de noviembre de 2018.

R E S U E L V E:

1.- OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 127 del 19 de mayo de 2023, que REVOCÓ parcialmente el Auto Interlocutorio No. 700 del 23 de agosto de dos mil veintidós (2022) proferido por este Despacho.

2.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **ILSA AMERICA MATOS VASQUEZ** en contra de **COLPENSIONES**.

3. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal o a quien hayan delegado facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) COLPENSIONES, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

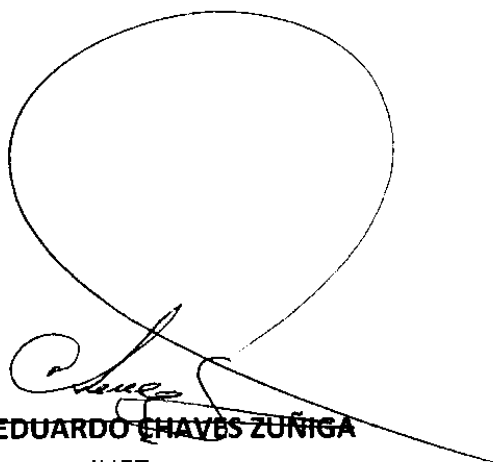
6.- CORRER TRASLADO de la demanda a COLPENSIONES, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

El expediente administrativo ya obra en el proceso.

7.- ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

8.- RECONOCER personería al abogado Dr. CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.025.319, portador de la T.P. No. 113.985 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, que obra el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 612

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00175-00
ACCIONANTE: GLORIA PATRICIA VALENCIA PENAGOS
ACCIONADO: MPIO DE TULUA – DPTO ADTIVO DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

Santiago de Cali, 23 de junio de 2023

La señora GLORIA PATRICIA VALENCIA PENAGOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.534.269, actuando en nombre propio, instaura demanda de acción de cumplimiento contra el MUNICIPIO DE TULUA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, con el fin de que la entidad demandada dé cumplimiento al artículo 159 de la Ley 769 de 2002, y al artículo 818 del Estatuto Tributario

Se solicita entonces el cumplimiento de dos normas consagradas en el ordenamiento jurídico y que están encaminadas a efectivizar la prescripción de la acción de cobro, en este caso, de una sanción de transito que fue impuesta a la accionante.

Así las cosas, por reunir los requisitos de ley el Despacho,

DISPONE

1.- ADMITIR la demanda de cumplimiento, instaurada por la señora GLORIA PATRICIA VALENCIA PENAGOS, contra el MUNICIPIO DE TULUA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante Legal de la entidad accionada MUNICIPIO DE TULUA y al MINISTERIO PÚBLICO, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos dentro de los tres días siguientes al presente acto de admisión.

3.- CONCEDER a la entidad accionada un término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se haga parte en el proceso y solicite pruebas (numeral 2º del Art.13, Ley 393 de 1998).

4.- INFORMAR a las partes que la decisión será proferida dentro de los 20 días siguientes a la admisión.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00126-00
DEMANDANTE: EUSTAQUIO NUÑEZ PACHECO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR – COMITÉ TECNICO CIENTIFICO DE REMISIONES ESPECIALES
DERECHO
FUNDAMENTAL: SALUD



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 614

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00126-00
DEMANDANTE: EUSTAQUIO NUÑEZ PACHECO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR – COMITÉ TECNICO
CIENTIFICO DE REMISIONES ESPECIALES
DERECHO
FUNDAMENTAL: SALUD**

Santiago de Cali, 23 de junio de 2023

Pasa a Despacho el asunto para pronunciarse sobre la apertura del incidente de desacato formulado contra la Dirección de Sanidad Militar.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 582 del 15 de junio de 2023 se dio apertura a incidente de desacato contra el Brigadier General José Enrique Walteros Gómez, en calidad de director de la Dirección de Sanidad Militar.

En respuesta, la Dirección General de Sanidad Militar informa que el Brig. Gen. Walteros Gómez es el director de dicha entidad y no de la Dirección de Sanidad Militar, lo que implica error por parte del Despacho en el direccionamiento del presente trámite de desacato.

Mas adelante, precisa que el director de la Dirección de Sanidad Militar es el Brig. Gen. Edilberto Cortés Moncada, como se confirma en la página de la entidad, por lo que se dará apertura al incidente de desacato en su contra, quien puede ser notificado en la dirección electrónica disan.juridica@buzonejercito.mil.co

Por otro lado, la Dirección General de Sanidad Militar indica que requirió a la Dirección de Sanidad para que rindiera informe del caso concreto, quien manifestó que el procedimiento médico y los laboratorios que el accionante requiere ya se encuentran autorizados, y allega las respectivas autorizaciones.

En conversación telefónica con el accionante, realizada el día 23 de junio de 2023 en horas de la mañana (10:45 a.m.), para verificar si los laboratorios clínicos y el procedimiento quirúrgico que fueron autorizados se habían podido realizar, manifestó que tan solo se logró la practicar los exámenes de laboratorio, puesto que al asistir a la cita que le fue programada con el Dr. José Luis Navia Ávila en el Instituto Ocular de Occidente S.A.S. para realización de cirugía de Blefaroplastia Superior, este le indicó que no era el profesional idóneo para realizar tal procedimiento, pues es especialista en glaucoma.

Al revisar la autorización para la Blefaroplastia Superior, se observa en la nota final que el médico tratante del Sr. Núñez es el Dr. Raúl Adrián Arango, quien, según informa el accionante, es oftalmólogo oculoplástico, especialista en su patología y quien debería realizar el procedimiento quirúrgico que requiere.

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

76001-33-33-021-2023-00126-00
EUSTAQUIO NÚÑEZ PACHECO
DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR – COMITÉ TECNICO CIENTIFICO DE REMISIONES ESPECIALES

DERECHO
FUNDAMENTAL:

SALUD

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se dará apertura a incidente de desacato contra el Brig. Gen. Edilberto Cortés Moncada, en calidad de director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, y se le requerirá para que rinda informe indicando las razones por las cuales se programó la cirugía con un profesional distinto al médico tratante del Sr. Núñez Pacheco y que, presuntamente, no es especialista en su patología.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite incidental de desacato solicitado por el señor Eustaquio Núñez Pacheco.

SEGUNDO: COMUNICAR al Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, en calidad de director de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, o quien haga sus veces al momento de notificación de esta providencia, para que en el término de un (1) día, de cuenta del trámite con el cual se le está dando cumplimiento al fallo de tutela No. 091 del 15 de mayo de 2023.

Así mismo, en dicho lapso deberá presentar los soportes respectivos de las actuaciones surtidas hasta la fecha que reflejen las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela.

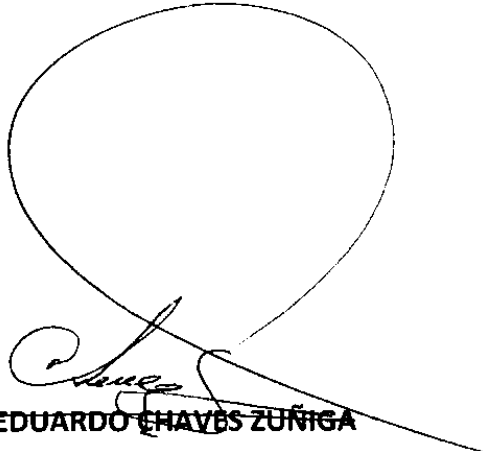
Igualmente, podrán presentar argumentos de defensa y solicitar las pruebas que consideren conducentes y pertinentes en el caso.

TERCERO: ORDENAR al requerido que, en el término de un (1) día, rinda informe ante este Despacho indicando las razones por las cuales se programó cita para cirugía de Blefaroplastia con profesional distinto al médico tratante y que, presuntamente, no es el especialista idóneo para realizar dicho procedimiento.

CUARTO: SOLICITAR al requerido que indique, conforme al manual de funciones, quien o quienes son los empleados a los cuales se les delegó el cumplimiento de lo ordenado y les requiera para que lo acaten.

QUINTO: La documentación deberá enviarse al correo electrónico de este despacho adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ